

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

Expediente: RR.IP 3737/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 3737/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 6 de noviembre de 2019	Sentido: REVOCA la respuesta
Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 0109000296219	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Respecto al documento que anexo a su solicitud de información, identificado como "ANÁLISIS COSTO BENEFICIO", se requirió los documentos oficiales que demuestren que no todas las marcas cuentan con un prototipo de vehículo policial autorizado o bien que las mismas no permiten que sus vehículos sean utilizados para labores policiales.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Respondió adjuntado la documental identificada como "Circular Flotillas", For Release: 02/Enero/2017, en hoja membretada de GE General Motors de México, Ventas, Servicios y Mercadotecnia de Ciudad de México.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	1) Que no le fueron entregados todos los documentos oficiales soportes solicitados con los que se demuestre lo informado en el documento anexo a su solicitud de información; y 2) Que lo entregado no corresponde con lo solicitado. Solicitando vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, revocar la respuesta del sujeto obligado a fin de que se le ordene emitir una nueva debidamente fundada y motivada, en la que: <ul style="list-style-type: none"> En atención al artículo 211 de la Ley de Transparencia, turne a su unidad administrativas que de conformidad con sus atribuciones, funciones o facultades, pudieran o debieran generar, administrar y/o detentar la información solicitada; pero en especial a su Dirección Ejecutiva de Desarrollo Organizacional y Administrativo y a su Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios; para que previa búsqueda exhaustiva y razonable de la misma, haga entrega (íntegra o en versión pública en caso de contener información confidencial) del anexo 2 al que hace referencia en su documento "ANÁLISIS COSTO BENEFICIO", así como de los documentos que soporten la precisión realizada en el mismo, respecto a que "no todas las marcas cuentan con un prototipo de vehículo policial autorizado o bien que las mismas no permiten que sus vehículos sean utilizados para labores policiales"; haciendo del conocimiento de la persona ahora recurrente dicha respuesta a través del correo electrónico que fue señalado por el mismo para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación. 	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	5 días hábiles	

Ciudad de México, a **6 de noviembre de 2019.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR. IP.3737/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	7
CUARTA. Estudio de la controversia	10
QUINTA. Responsabilidades	21
Resolutivos	21

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 23 de agosto de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0109000296219.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“Informa SSP en su doc análisis costo beneficio que CITO

No se omite mencionar que no todas las marcas cuentan con un prototipo de vehículo policial autorizado o bien que las mismas no permiten que sus vehículos sean utilizados para labores policiales (Anexo 2).

Su anexo 2 no acredita esta información y se le requiere los documentos oficiales que demuestren lo informado, ya que las plantas de patrullas solo hay 3 FORD POLICE , DODGE POLICE Y GENERAL MOTORS IMPALA , pero las patrullas de planta se fabrican en EUA y tienen diseño y componentes mejores que los vehículos, que trajeron de Canadá, los 1,105 Chargers y estas patrullas de planta se solicitan y vienen equipadas con los equipos marcas FEDERAL SIGNAL , CODE O WHELLEN, más las 1,855 patrullas rentadas a Grupo Andrade vía Total Parts son Vehículos de agencia simplemente convertidos en Patrullas que no es lo mismo que una patrulla de PLANTA y en el País hay muchas marcas de autos convertidos a patrullas inclusive en PUEBLA Volkswagen o NISSAN en la misma SSP policía auxiliar y otras marcas” [SIC]

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones: “Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”

II. Ampliación de plazo para responder. El 06 de septiembre de 2019, a través de la PNT, la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en adelante, sujeto obligado, notificó una ampliación de plazo para emitir respuesta al requerimiento de la persona solicitante.

III. Respuesta del sujeto obligado. El 18 de septiembre de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante oficio SSC/DEUT/UT/6191/2019 de fecha 18 de septiembre de 2019, emitido por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia; oficio SSC/OM/DEDOA/2347/2019 de fecha 18 de septiembre de 2019, emitido por el Director Ejecutivo de Desarrollo Organizacional y Administrativo; y, oficio SSC/OM/DGRMAyS/5396/2019 de fecha 18 de septiembre de 2019, emitido por el Director General de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios; todas autoridades del sujeto obligado. En su parte conducente los referidos oficios SSC/OM/DEDOA/2347/2019 y SSC/OM/DGRMAyS/5396/2019, señalan lo siguiente:

SSC/OM/DEDOA/2347/2019

“[...]

Por lo anterior, para dar respuesta puntual, expresa y categórica, se adjunta a través del Sistema INFOMEX la información de su interés.

[...]" [SIC]

SSC/OM/DGRMAyS/5396/2019

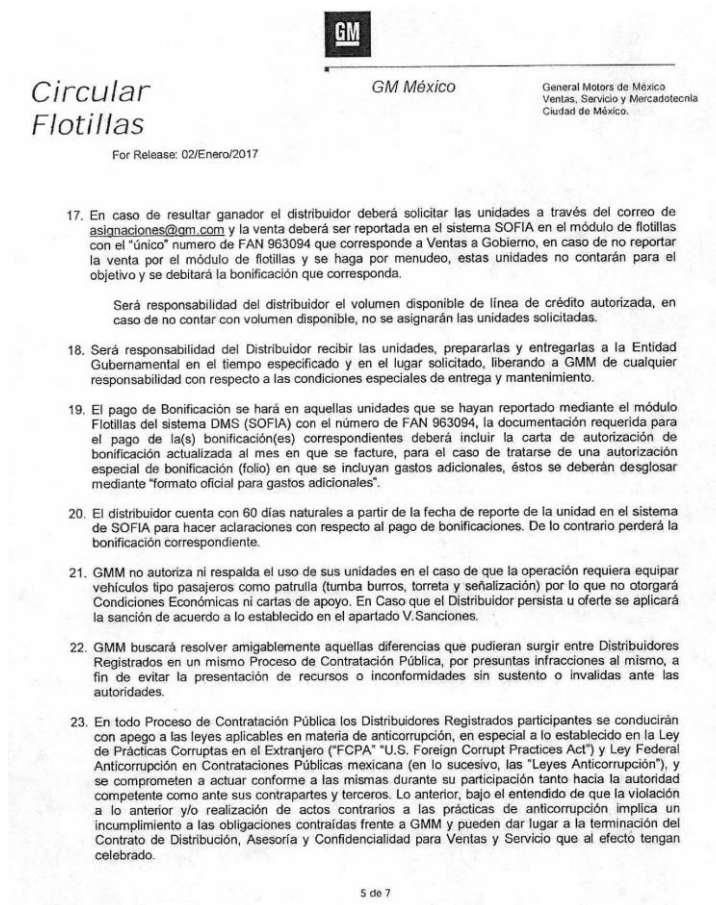
“[...]

ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

Es respuesta a la solicitud de información pública, se adjunta a través del Sistema INFOMEX, el documento que acredita lo requerido por el ciudadano.

[...]" [SIC]

Se precisa que el sujeto obligado, anexo en ambos oficios de respuesta, el siguiente documento:



Circular
Flotillas

For Release: 02/Enero/2017

GM
GM México
General Motors de México
Ventas, Servicio y Mercadotecnia
Ciudad de México.

17. En caso de resultar ganador el distribuidor deberá solicitar las unidades a través del correo de asignaciones@gm.com y la venta deberá ser reportada en el sistema SOFIA en el módulo de flotillas con el "único" número de FAN 963094 que corresponde a Ventas a Gobierno, en caso de no reportar la venta por el módulo de flotillas y se haga por menudeo, estas unidades no contarán para el objetivo y se debitará la bonificación que corresponda.
Será responsabilidad del distribuidor el volumen disponible de línea de crédito autorizada, en caso de no contar con volumen disponible, no se asignarán las unidades solicitadas.
18. Será responsabilidad del Distribuidor recibir las unidades, prepararlas y entregarlas a la Entidad Gubernamental en el tiempo especificado y en el lugar solicitado, liberando a GMM de cualquier responsabilidad con respecto a las condiciones especiales de entrega y mantenimiento.
19. El pago de Bonificación se hará en aquellas unidades que se hayan reportado mediante el módulo Flotillas del sistema DMS (SOFIA) con el número de FAN 963094, la documentación requerida para el pago de la(s) bonificación(es) correspondientes deberá incluir la carta de autorización de bonificación actualizada al mes en que se facture, para el caso de tratarse de una autorización especial de bonificación (folio) en que se incluyan gastos adicionales, éstos se deberán desglosar mediante "formato oficial para gastos adicionales".
20. El distribuidor cuenta con 60 días naturales a partir de la fecha de reporte de la unidad en el sistema de SOFIA para hacer aclaraciones con respecto al pago de bonificaciones. De lo contrario perderá la bonificación correspondiente.
21. GMM no autoriza ni respalda el uso de sus unidades en el caso de que la operación requiera equipar vehículos tipo pasajeros como patrulla (tumba burros, torreta y señalización) por lo que no otorgará Condiciones Económicas ni cartas de apoyo. En Caso que el Distribuidor persista u oferte se aplicará la sanción de acuerdo a lo establecido en el apartado V.Sanciones.
22. GMM buscará resolver amigablemente aquellas diferencias que pudieran surgir entre Distribuidores Registrados en un mismo Proceso de Contratación Pública, por presuntas infracciones al mismo, a fin de evitar la presentación de recursos o inconformidades sin sustento o invalidas ante las autoridades.
23. En todo Proceso de Contratación Pública los Distribuidores Registrados participantes se conducirán con apego a las leyes aplicables en materia de anticorrupción, en especial a lo establecido en la Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero ("FCPA" "U.S. Foreign Corrupt Practices Act") y Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas mexicana (en lo sucesivo, las "Leyes Anticorrupción"), y se comprometen a actuar conforme a las mismas durante su participación tanto hacia la autoridad competente como ante sus contrapartes y terceros. Lo anterior, bajo el entendido de que la violación a lo anterior y/o realización de actos contrarios a las prácticas de anticorrupción implica un incumplimiento a las obligaciones contraídas frente a GMM y pueden dar lugar a la terminación del Contrato de Distribución, Asesoría y Confidencialidad para Ventas y Servicio que al efecto tengan celebrado.

5 de 7

IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 19 de septiembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

“No entrego TODOS los documentos oficiales SOPORTE solicitados que demuestren lo informado en su anexo 2, que citan en los documentos de su portal y lo que entrega no es lo solicitado, pero muy ejemplar de algo que DODGE o Daimier Chrysler aplica también al igual que Ford peor aún las actuaciones de la SSC, por lo que procede el recurso en base al doc que adjunte a la solicitud., e inclusive por la falta de respuesta del comité de transparencia de la SSC, y por no dar respuesta alguna la SSC, por lo que solicito la vista a la secretaria de la contraloría” [SIC]

V. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 24 de septiembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos. El 31 de octubre de 2019, este Instituto recibió en la Unidad de Correspondencia de esta Ponencia con folio de entrada 00013073 y 00013074, los oficios SSC/DEUT/UT/7243/2019 y SSC/DEUT/UT/7244/2019 del sujeto obligado de la misma fecha emitidos por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual rindió sus manifestaciones y alegatos.

VII. Cierre de instrucción. El 4 de noviembre de 2019, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto

obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

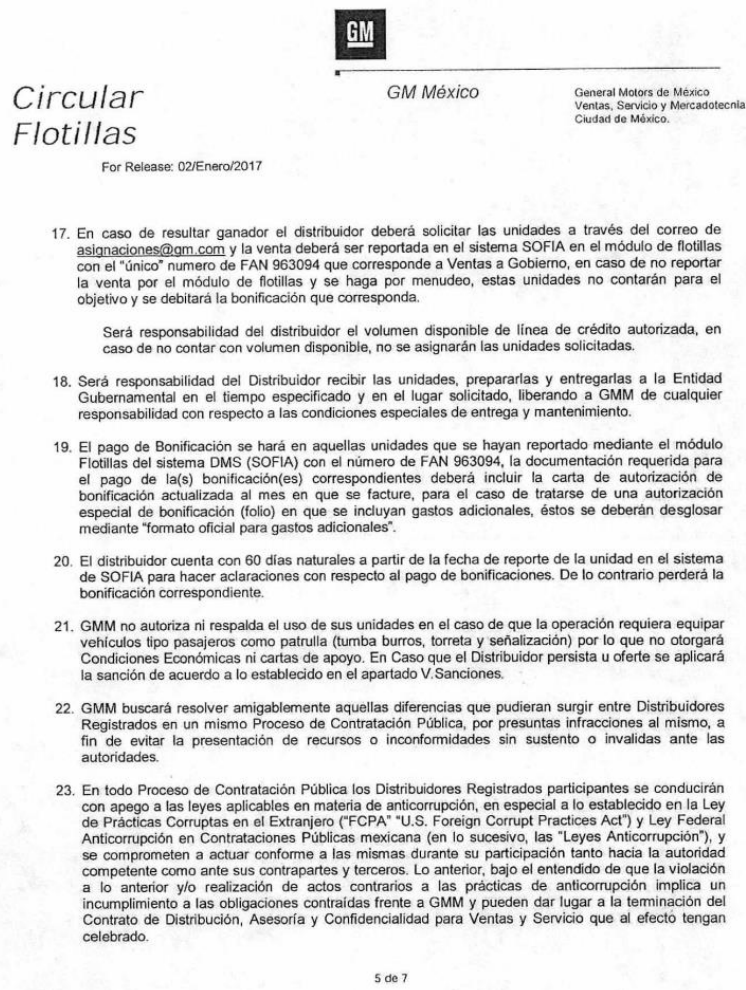
En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto al documento que anexo a su solicitud de información, identificado como “ANÁLISIS COSTO BENEFICIO”, se requirió los documentos oficiales que demuestren que no todas las marcas cuentan con un prototipo de vehículo policial

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, pág. 28 Jurisprudencia(Común)

autorizado o bien que las mismas no permiten que sus vehículos sean utilizados para labores policiales.

En su respuesta, el sujeto obligado, respondió adjuntado la documental identificada como "Circular Flotillas", For Release: 02/Enero/2017, en hoja membretada de GE General Motors de México, Ventas, Servicios y Mercadotecnia de Ciudad de México.



Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravios 1) que no le fueron entregado todos los documentos oficiales soportes solicitados con los que se demuestre lo informado en el documento anexo a su solicitud de información; y 2) que lo entregado

no corresponde con lo solicitado; solicitando vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Ahora bien resulta idóneo y necesario para este Instituto, precisar que, los agravios números 1 y 2 guardan relación directa entre sí; pues la inconformidad manifestada de manera sustancial en dichos agravios radica fundamentalmente en que la información recibida no correspondió con la solicitada y la cual tiene como consecuencia directa la falta de congruencia y exhaustividad de su respuesta; razón por la cual los agravios de referencia deben ser estudiados en su conjunto para resolver la cuestión efectivamente planteada; estudiándose el agravio 3 en la Consideración Quinta de la presente resolución. Lo anterior de conformidad con el artículo 125 de la Ley Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismo que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que se haya dictado dicha resolución.

(Énfasis añadido)

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.²

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, pág. 2018

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado al realizar manifestaciones y presentar alegatos, ratificó su respuesta primigenia.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, no obstante que las partes fueron debidamente notificadas del acuerdo admisorio del recurso de revisión que nos atiende; las mismas no manifestaron lo que a su derecho conviniera, ni exhibieron las pruebas que considerasen necesarias, ni expresaron sus alegatos.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: **1) Si la información entregada correspondió con lo solicitado; 2) para consecuentemente poder 2) Determinar si su respuesta devino congruente y exhaustiva; para finalmente 3) Concluir si el actuar del sujeto obligado se tradujo en alguna infracción a la Ley de Transparencia que amerite vista a la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México para su resolución.**

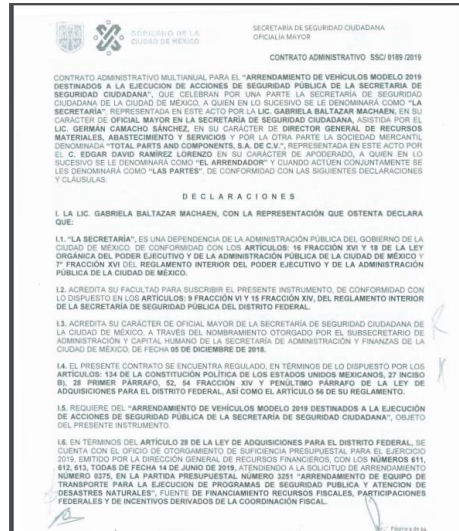
CUARTA. Estudio de la controversia. Así las cosas, para poder responder a la pregunta de ¿si la información proporcionada por el sujeto obligado corresponde con la solicitada? y con ello determinar si su respuesta resulto congruente y exhaustiva; este Instituto se dio a la tarea de investigar en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) del sujeto obligado, respecto a la obligación de transparencia contenida en la fracción XXX A del artículo 121 de la Ley de Transparencia; ***el procedimiento que dio origen al contrato administrativo multianual SSC/0189/2019 de “Arrendamiento de vehículos modelo 2019 destinados a la ejecución de acciones de seguridad pública de la Secretaría de Seguridad Ciudadana”***; obteniendo los siguientes resultados:

Que efectivamente, la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, previo a la celebración del contrato de referencia llevo a cabo el procedimiento

administrativo de contratación pública, denominado “Invitación restringida a cuando menos tres proveedores” numero SSC-I-A-017-19, con la finalidad de llevar a cabo el “ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS MODELO 2019 DESTINADOS A LA EJECUCIÓN DE ACCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA”; esto con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27 inciso 8), 28 primer párrafo, 52, 54 fracción XIV y penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, 50 y 51 de su Reglamento y 58 de la Ley de Austeridad Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

Que previo agotamiento de las etapas del procedimiento del referido procedimiento administrativo de contratación pública, el contrato de mérito fue adjudicado al proveedor TOTAL PARTS AND COMPONENTS, S.A. DE C.V. por un monto total con I.V.A. de \$3,299,689,994.40, (TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.). Y con vigencia de tres años.

Situaciones que se ilustran con las siguientes capturas de pantallas y que pueden ser corroboradas en los links que se señalan a continuación:



http://www.ssp.df.gob.mx/TransparenciaSSP/sitio_sspdf/LTAPRCCDMX2018/art_121/fraccion_xxx/VINCULOS/189-19IR.pdf

consultapublicamx.ina.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa

INFORMACIÓN PÚBLICA

Institución: Secretaría de Seguridad Ciudadana
 Ley: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
 Artículo: 121
 Fracción: XXX A

Selecciona el periodo que quieres consultar
 Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

El periodo en el que la información de esta obligación debe permanecer publicado en la PNT es el correspondiente a Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y dos anteriores

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta **CONSULTAR**

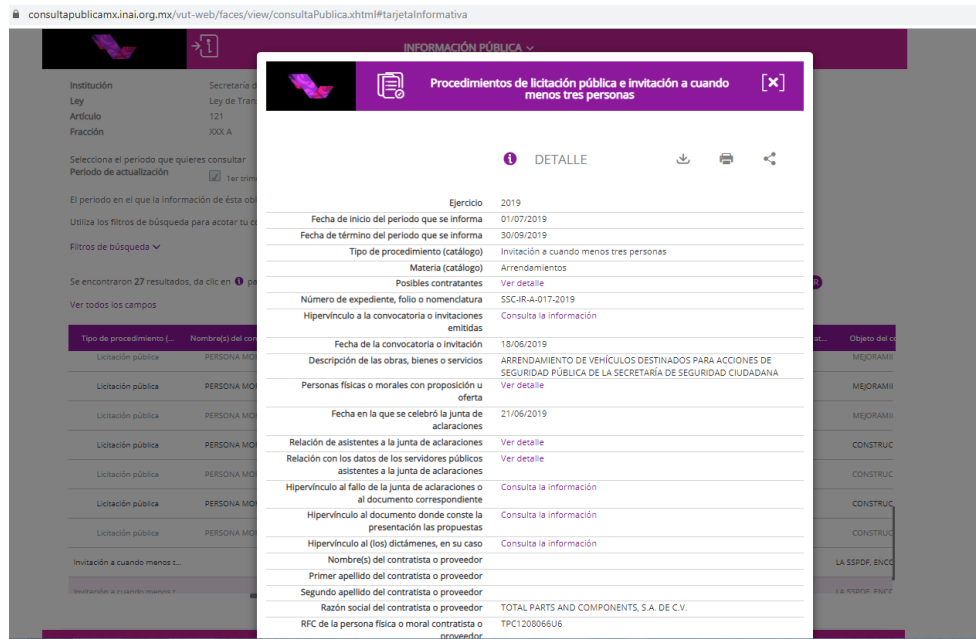
Filtros de búsqueda

Se encontraron 27 resultados, da clic en **1** para ver el detalle. **DESCARGAR** **DENUNCIAR**

Ver todos los campos

Tipo de procedimiento	Nombres del contratista	Primer apellido del contratista	Segundo apellido del contratista	Razón social del contratista	Número que identifica	Monto total del contrato	Objeto del contrato	Hipótesis
Licitación pública	PERSONA MORAL	PERSONA MORAL	PERSONA MORAL	CONSORCIO DOS-A ARQUIT...	11 CO 01 20 05/2019	993859.82	MEJORAMIENTO	Con
Licitación pública	PERSONA MORAL	PERSONA MORAL	PERSONA MORAL	JM CONSTRUCTORA Y SUPE...	11 CO 01 20 06/2019	988903.53	CONSTRUCCIÓN	Con
Licitación pública	PERSONA MORAL	PERSONA MORAL	PERSONA MORAL	JM CONSTRUCTORA Y SUPE...	11 CO 01 20 07/2019	6011692.67	CONSTRUCCIÓN	Con
Licitación pública	PERSONA MORAL	PERSONA MORAL	PERSONA MORAL	JM CONSTRUCTORA Y SUPE...	11 CO 01 20 08/2019	7564432.78	CONSTRUCCIÓN	Con
Licitación pública	PERSONA MORAL	PERSONA MORAL	PERSONA MORAL	GRUPO DN, S.A. DE C.V.	11 CO 01 20 11/2019	12337512.56	CONSTRUCCIÓN	Con
Invitación a cuando menos t...				DISEÑO INTEGRAL ALZE, S.A.	SSP-BE-A-264-2018	990673.36	LA SSPDF, ENCOMIEND...	Con
Invitación a cuando menos t...				CORPORATIVO XIMMALA, S.A.	SSP-BE-A-265-2018	4901000	LA SSPDF, ENCOMIEND...	Con
Invitación a cuando menos t...				TOTAL PARTS AND COMP...	SSC-0189-2019	1299639994	EL ARRENDADOR SE O...	Con

SITIOS DE INFORMACIÓN



<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

Ahora bien, una vez establecida la existencia del procedimiento administrativo de contratación pública que dio origen al contrato administrativo multianual de arrendamiento de referencia; se destaca que para poder determinar la viabilidad de optar por arrendar las unidades requeridas (patrullas) y no así el comprarlas, la Unidad Administrativa requirente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, elaboró el documento denominado “ANÁLISIS COSTO BENEFICIO”; de donde se desprende a pagina 6 *in fine*, dentro del punto III.I CONSIDERACIONES ADICIONALES, la siguiente precisión:

“No se omite mencionar que no todas las marcas cuentan con un prototipo de vehículo policial autorizado o bien que las mismas no permiten que sus vehículos sean utilizados para labores policiales (Anexo 2)”

Siendo esta precisión, sobre la cual, la persona entonces solicitante hizo consistir su petición; pues requirió los documentos oficiales que demuestren que *no todas las marcas cuentan con un prototipo de vehículo policial autorizado o bien que las mismas no permiten que sus vehículos sean utilizados para labores policiales*; es decir, su requerimiento recayó en el propio anexo 2, así como los documentos que soporten la información vertida en el mismo, y que justifique dicha precisión.

Ahora bien, este órgano garante se dio a la tarea de investigar el referido documento denominado “ANÁLISIS COSTO BENEFICIO”; el cual obra en un hipervínculo del mismo nombre, contenido en los siguientes enlaces electrónicos:

<https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Documentos/Licitaciones/ARRENDAMIENTO%20OPATRULLASCMS19082019.pdf>

<https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Documentos/Licitaciones/3%20CostoBeneficioArrendamiento19082019.pdf>

De donde se logró corroborar, que el sujeto obligado, efectivamente realizó la referida *precisión respecto a que “no todas las marcas cuentan con un prototipo de vehículo policial autorizado o bien que las mismas no permiten que sus vehículos sean utilizados para labores policiales”*; y la cual pretendió justificar en la información contenida en el “Anexo 2”, sin embargo, en dicha documental no obra dicho anexo, ni mucho menos documentales que amparen lo en el vertido, razón por la cual la persona recurrente, al desconocer el contenido de dicho anexo, acudió vía el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, a requerir el mismo así como la documentación justificativa de dicha precisión.

Así pues, el sujeto obligado, al emitir su respuesta pretendió dar atención a lo solicitado anexando a la misma la documental identificada como **“Circular Flotillas”, For Release: 02/Enero/2017, en hoja membretada de GE General Motors de México,**

Ventas, Servicios y Mercadotecnia de Ciudad de México; sin embargo, con la misma no se atiende lo requerido por la persona hoy recurrente; pues del contenido de dicha documental se desprende el procedimiento (o al menos parte del mismo) a seguir por el Distribuidor Autorizado de dicha empresa fabricante del ramo automotriz, que resulte ganador, para solicitar las unidades y reportar la venta en el Sistema SOFIA en el módulo de flotillas que corresponde a Ventas a Gobierno, así como el pago de bonificaciones, respecto a las ventas no registradas en dicho módulo y realizadas por menudeo.

Consecuentemente, resulta a todas luces evidente que, dicha documental no corresponde con lo solicitado; pues el requerimiento se hizo consistir en la documentación oficial soporte que demuestre la precisión realizada por el sujeto obligado en su “ANÁLISIS COSTO BENEFICIO” respecto a que *“no todas las marcas cuentan con un prototipo de vehículo policial autorizado o bien que las mismas no permiten que sus vehículos sean utilizados para labores policiales”*; y consecuentemente en el propio anexo 2 de referencia, en el que pretendió justificar la misma.

Una vez analizado lo anterior, resulta idóneo recordar que nuestra Ley de Transparencia en relación al tema en análisis establece lo siguiente:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. **Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;**

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;**

...

Artículo 211. **Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

(Énfasis añadido)

Así las cosas, en el caso en concreto el sujeto obligado no ajusto su actuar a lo que la ley de la materia establece, pues entregó información que no concuerda con lo solicitado; pues éste lejos de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y emitir pronunciamiento congruente con lo solicitado, hizo entrega a la persona solicitante, del documento denominado **“Circular Flotillas”, For Release: 02/Enero/2017, en hoja membretada de GE General Motors de México, Ventas, Servicios y Mercadotecnia de Ciudad de México**, información que no está relacionada con lo petitionado.

Así pues, entonces el sujeto obligado esta compelido a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas; así como a responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas; y su unidad de transparencia de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, una vez recibida la solicitud de información debió turnarla a todas sus áreas competentes que pudieran contar con la información o que debieran tenerla de conformidad sus facultades, competencias y funciones con el objeto de que realizaran una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, situación que en el caso en concreto no aconteció.

En consecuencia, de lo anterior, es claro que, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, es incuestionable que incumplió la Ley de Transparencia; traduciendo su respuesta en un acto administrativo que no puede ser considerado válido, pues este carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de

las solicitudes de información pública; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. **Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

...

(Énfasis añadido)

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; **y por MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.³; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO⁴; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁵; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁶

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente caso no**

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS⁷” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES⁸”

Consecuentemente y ante el cumulo probatorio desprendido de las documentales consistentes en: la solicitud de acceso a la información pública folio 0109000296219 y de la respuesta contenida en los oficios SSC/DEUT/UT/6191/2019 de fecha 18 de septiembre de 2019, emitido por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia; SSC/OM/DEDOA/2347/2019 de fecha 18 de septiembre de 2019, emitido por el Director Ejecutivo de Desarrollo Organizacional y Administrativo; y, SSC/OM/DGRMAyS/5396/2019 de fecha 18 de septiembre de 2019, emitido por el Director General de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios; todas autoridades del sujeto obligado; a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL

⁷ Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

⁸ Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

(ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)⁹; este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; y de ahí **lo fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la **fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Fideicomiso Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México a efecto de que:

- **En atención al artículo 211 de la Ley de Transparencia, turne a su unidad administrativas que de conformidad con sus atribuciones, funciones o facultades, pudieran o debieran generar, administrar y/o detentar la información solicitada; pero en especial a su Dirección Ejecutiva de Desarrollo Organizacional y Administrativo y a su Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios; para que previa búsqueda exhaustiva y razonable de la misma, haga entrega (íntegra o en versión pública en caso de contener información confidencial) del anexo 2 al que hace referencia en su documento “ANÁLISIS COSTO BENEFICIO”, así como de los documentos que soporten la precisión realizada en el mismo, respecto a que *“no todas las marcas cuentan con un prototipo de vehículo policial autorizado o bien que las mismas no permiten que sus vehículos sean utilizados para labores policiales”*; haciendo del conocimiento de la persona ahora recurrente dicha respuesta a través del correo electrónico que fue señalado por el mismo para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los cinco días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 5 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 6 de noviembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CGCM

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**